



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202100454 00 formulada por **NORBERTO NUÑEZ RANGEL** contra **JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
OBJETO DE TUTELA**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 08 DE ABRIL DE 2021 A LAS 08:00 A.M

SE DESFIJA: 08 DE ABRIL DE 2021 A LAS 05:00 P.M

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

**TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 00454 00
ACCIONANTE: NORBERTO NUÑEZ RANGEL
ACCIONADO: JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **NORBERTO NUÑEZ RANGEL** contra el **JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la alegada vulneración de su derecho fundamental al '*debido proceso*'.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El convocante fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

2.1.1. La señora Luz Alba González Ruiz instauró proceso verbal en su contra, con el propósito que se declare la inexistencia del acto jurídico contenido en la escritura pública N° 2724 del 7 de mayo de 1980, por haber ocurrido la suplantación del vendedor Pedro Pablo Navarro Vargas; trámite que cursa en el despacho accionado bajo el radicado N° 2015-579.

2.1.2. La citada demandante no está legitimada para promover el juicio declarativo, en nombre propio ni de un tercero, pues para la época en que se celebró la compraventa no tenía ninguna relación con los contratantes.

2.1.3. Adicionalmente, en el proceso N° 2003-549 que cursó entre las mismas partes ante el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad, se reconoció el derecho de propiedad del tutelante, en su condición de comprador de buena fe.

2.2. Por lo anterior, solicitó se ordene al Juzgado accionado que profiera sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso.

3. RÉPLICA

3.1. El **Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá**, tras hacer un resumen de las actuaciones surtidas al interior del proceso, solicitó que se declare la improcedencia del amparo constitucional, por no haber vulnerado ningún derecho fundamental. Adujo que el accionante *“no solicitó en su oportunidad lo que ahora alega por esta vía excepcional”* y puso de presente que se han formulado dos acciones de tutela con anterioridad, la primera, relacionada con la *“negación a la petición instaurada por el apoderado, para que se emitiera sentencia anticipada”*, y la segunda, *“solicitando se declarara la nulidad del proceso argumentando indebida notificación”*.

3.2. El Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá y los demás intervinientes en el proceso objeto de cuestionamiento fueron notificados en debida forma, sin haber emitido pronunciamiento alguno en el término concedido.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad accionada (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

4.2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. En el caso bajo análisis, las probanzas recaudadas dejan en evidencia que el promotor, a través de agente oficio, interpuso una primera acción de tutela contra el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado N° 11001220300020200051800, en la que reclamó la protección del derecho fundamental al ‘*debido proceso*’, con sustento en que la autoridad judicial no ha decidido la solicitud de proferir sentencia anticipada que formuló argumentando que “*la demandante Alba Luz González Ruíz carece de legitimación en la causa por activa*”, quien “*interpuso la demanda con el fin de entorpecer la restitución del inmueble que se le ordenó en el proceso de pertenencia n.º 2003-00549*”. Su pretensión se concretó en que se ordenara al juez de conocimiento “*dar trámite a la solicitud de sentencia anticipada que presentó en el proceso n.º 2015-00579*”.

Dicho mecanismo fue denegado por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación, en sentencia calendada 4 de mayo de 2020. El Tribunal, luego de encontrar satisfecho el presupuesto de la legitimación en la causa por activa del agente oficioso, expuso que:

“14. En el escrito de tutela no se menciona cuándo se elevó la antedicha solicitud, y de acuerdo con el informe y los medios de prueba que presentó el juzgado accionado (Consecutivo n.º 7 Exp. Tribunal), aquella se radicó el tres de julio de 2019 y se atendió por auto del nueve de agosto del mismo año en los siguientes términos:

“Se niega la solicitud elevada por el apoderado del demandado NORBERTO NÚÑEZ RANGEL para dictar sentencia anticipada, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 278 del C.G.P., en la medida que aún no se encuentra trabada la litis.”

15. Así las cosas, la afirmación en que se sustenta la petición de amparo no es cierta y por este motivo no sería procedente otorgar la protección que se invoca.

16. Por supuesto, cabría preguntarse si a sabiendas de que no se había conformado el contradictorio, la autoridad judicial podía pronunciarse sobre la solicitud de sentencia anticipada en el sentido que lo hizo, cuando simplemente pudo indicar que la misma se atendería una vez se arribara a tal momento procesal, por cuanto se encontraban pendientes de trámite unas diligencias de emplazamiento, y no existía certeza sobre quienes conformarían el extremo demandado y si habría o no medios de prueba pendientes de practicar.

17. Sin embargo, la Sala considera que antes de toda posible intervención del juez de tutela, correspondía al señor Norberto Núñez, quien contaba con la asistencia de su respectivo apoderado de confianza, promover la anotada cuestión en contra de la determinación del nueve de agosto de 2019, dado que tenía el deber de estar pendiente del desarrollo del trámite judicial del que es parte.

18. Al no cumplir lo anterior, es evidente que la acción de tutela no se ejerció acorde con el principio de subsidiaridad y residualidad que la caracteriza según se destacó en el fundamento jurídico de la presente sentencia. Adicionalmente, dado que conforme al art. 278 CGP nada impediría al señor Norberto Núñez para que nuevamente, si lo estima pertinente, requiera a la autoridad judicial cumplir con su deber de examinar la procedencia de dictar sentencia anticipada total o parcial...”

Ahora bien, en la presente actuación no media prueba alguna que demuestre la formulación de una nueva solicitud ante el funcionario accionado dirigida a que se dicte sentencia anticipada, pues el

interesado no presentó ningún elemento de convicción ni realizó manifestación al respecto. Y al consultar el registro de actuaciones en la página web de la Rama Judicial, se tiene que la única solicitud formulada en tal sentido, data del 3 de julio de 2019, decidida en proveído del 9 de agosto de ese mismo año; posteriormente, se observa auto del 3 de febrero del año en curso, mediante el cual se fija fecha para adelantar audiencia virtual el 12 de mayo de 2021 hora 10:00 a.m.

En ese sentido, no es viable acoger el resguardo reclamado, en razón a que el ciudadano no acreditó haber radicado la correspondiente solicitud ante el juez de la causa, insistiendo en la aplicación de la normativa prevista en el canon 278 del Código General del Proceso, en el sentido de proferir sentencia anticipada, y que éste se hubiere negado a resolverla de manera injustificada.

Por tal motivo, resulta improcedente declarar la vulneración de las garantías constitucionales invocadas, más aún cuando esta acción excepcional no fue instituida para remplazar los medios ordinarios de defensa, dado su carácter residual y subsidiario.

4.4. Por último, debe advertirse que no hay lugar a declarar la temeridad de la acción porque de las pruebas adosadas al expediente no se logra colegir que el peticionario haya actuado con mala fe o con abuso del derecho. Memórese que *‘la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho^{1 2}.*

¹ Ver sentencia T-185 de 2013.

² Corte Constitucional, sentencia T-272 de 2019.

4.5. Bajo ese panorama, se impone denegar el mecanismo formulado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

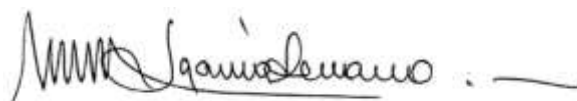
PRIMERO: **NEGAR** el amparo deprecado por **NORBERTO NUÑEZ RANGEL**, por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO



HILDA GONZÁLEZ NEIRA



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cccf5f35b882f7c9d2f926c3fdbcb0dad9849d3f0568ad75856c90ae47
842c7b**

Documento generado en 17/03/2021 02:49:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**